

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 019/2016

Morelia, Michoacán, a 8 de abril del 2016

### **Caso sobre prestación indebida del servicio público por coacción o restricción física, psicológica o moral en perjuicio del alumno.**

**Doctora Silvia Concepción Figueroa Zamudio**  
**Secretaria de Educación de Michoacán.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° y 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1°, 2°, 4°, 6°, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracciones I, III, VI y VII, 4°, 5°, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **URU/268/15**, mismo al que fue acumulado el expediente número **URU/025/15**, relacionado con la inconformidad presentada por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX respectivamente, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los menores de edad XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX alumnos del Jardín de Niños "Miguel Hidalgo", turno matutino, ubicada en Uruapan, Michoacán, consistentes en prestación indebida del servicio público por coacción o restricción física, psicológica o moral en perjuicio del alumno, atribuidos al profesor Pascual Lara Reyes, docente de Educación Física y la profesora Luz María Ortiz Santamaría, en cuanto directora, ambos, servidores públicos de la citada escuela, vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

2. El día 1 de diciembre de 2015, XXXXXXXXXXXX, compareció a este organismo a fin de presentar una inconformidad por los hechos violatorios de derechos humanos señalados con antelación, manifestando que notaba conductas de inseguridad en su menor hijo XXXXXXXX. Que en una ocasión observó que su hijo tocó con su dedo la pompi de su hermana menor, por lo que lo reprendieron y le preguntaron en dónde había visto o aprendido eso, respondiendo el menor XXXXXX que su maestro de educación física se lo hacía a él y fue entonces que le pidieron al menor que les mostrara cómo le hacía el profesor y el niño pasaba su dedito por toda la espalda y terminaba tocándole sus pompis metiendo la mano

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2

en medio de las piernas (ano). Una vez enterados de esto, su esposa le dijo que el profesor Pascual tenía varias quejas e incluso una demanda por acoso a una maestra.

**3.** Que acudieron con un psicólogo a fin de conocer si tenía algún daño emocional, que era un niño de carácter y espíritu fuerte, pero que en sus pruebas sí comprobaron que efectivamente el niño había sido tocado, pero que no hubo afectación.

**4.** Finalmente señaló que acudió con la directora del jardín de niños a quien le expuso el problema y aquella le respondió que el profesor señalado tenía varias quejas por lo que hablaría con el sindicato y tomaría las medidas para correrlo y no dejarlo entrar a la institución, sin embargo, dijo que no estaba muy segura de la respuesta obtenida de la docente, pues le interesaba que el profesor no siguiera tocando a su hijo o a cualquier niño (fojas 1 a 3).

**5.** Posteriormente, compareció la ciudadana XXXXXXXXXXXX a fin de presentar una queja por hechos violatorios de derechos de derechos humanos correspondientes al mismo asunto y a la misma autoridad, en agravio de su hijo XXXXXXXXXXXX, explicando en su inconformidad que al encontrarse jugando con su hijo a entrevistarse, él le dijo que su profesor de educación física Pascual Lara Reyes, les dijo que se tocaran su pene para que no se les fuera a salir, pero no le tomó mucha importancia. No obstante, dijo que al enterarse que el docente tenía un queja dos quejas en su contra, le produjo desconfianza y preguntó a un psicólogo que si dentro de un jardín de niños se podía enseñar estimulación, respondiéndole que no, solamente los padres debían hacerlo en casa y en la etapa de bebés (fojas 127 y 128).

**6.** Con fechas 4 de diciembre de 2015 y 17 de febrero del 2016, se admitieron en trámite las quejas, las cuales fueron presentadas en tiempo y forma y que conocieron la Visitaduría Regional de Uruapan de esta Comisión Estatal por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esta ciudad de Uruapan, Michoacán; se registraron bajo el número de expediente MOR/268/2015, acordándose su acumulación, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que se recibiera por esta Comisión de Derechos Humanos, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

3

agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **I**

**7.** Este organismo es competente para conocer y resolver las quejas presentadas por XXXXXXXXXXXX y queja de XXXXXXXXXXXX, por hechos violatorios de derechos humanos consistentes en prestación indebida del servicio público por coacción o restricción física, psicológica o moral en perjuicio de los alumnos, cometidos en agravio de los menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX respectivamente; alumnos del Jardín de Niños “Miguel Hidalgo”, turno matutino, ubicada en el municipio de Uruapan, Michoacán, atribuidos al profesor Pascual Lara Reyes, docente de Educación Física y la profesora Luz María Ortiz Santamaría, en cuanto directora, ambos, servidores públicos de la citada escuela.

**8.** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se advierte que quedaron acreditados los hechos violatorios de derechos humanos, lo cual será debidamente argumentado en el cuerpo de este resolutivo.

### **II**

**9.** A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de las partes agraviadas, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

**10.** Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**11.** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

#### **El derecho humano a la educación.**

**12.** Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimiento, que fomente el amor, a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la democracia y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad. Este derecho comprende una obligación impuesta al Estado.

**13.** Los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano, protegen este derecho, tal es el caso del artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone que los estados partes reconocen el derecho de toda persona a la educación. Que ésta debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y de fortalecer el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales.

**14.** La declaración Universal de Derechos Humanos en su numeral 26.1, así como el diverso XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señalan que toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**15.** En nuestro marco jurídico nacional, la Constitución Mexicana manifiesta en su artículo 3° que todo individuo tiene derecho a recibir educación, la cual contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y; será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.

#### **El derecho humano al trato digno.**

**16.** Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico. Este derecho tiene una importante conexión con otros derechos, tales como el derecho a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación.

**17.** Es un derecho para el particular que tiene como contrapartida, la obligación de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones de bienestar, evitando los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, implicando también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

**18.** Este derecho se encuentra protegido por diversos instrumentos jurídicos internacionales tales como el diverso 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que refiere que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**19.** Así como el numeral 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone de toda persona, el derecho a ser respetada su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**20.** En el marco jurídico nacional, el numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### **Los derechos humanos de la niñez.**

**21.** Son los derechos que tiene todo ser humano menor de dieciocho años de edad, encaminados a asegurar la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes que tiene aquél en relación recíproca con sus padres, tutores u otras personas responsables de su cuidado y el Estado.

**22.** La niñez ha transitado de ser considerada como objeto de derecho a ser sujeto de derechos. Esto es, ya no solo objeto de protección, sino que también se les ha reconocido la capacidad de exigirle respeto y garantía a sus derechos.

**23.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, párrafo octavo, estipula que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

**24.** Fue el 29 de mayo de 2000, publicada la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de garantizar el goce de los derechos humanos de esta parte de la población nacional tan vulnerable. Entre los derechos que se reconocen a través de esta ley se encuentran los derechos a la no discriminación, a la educación y al pleno y armónico desarrollo de su personalidad.

**25.** Debemos apuntar que los derechos de la niñez reconocidos en instrumentos internacionales, son considerados como parte de nuestro ordenamiento jurídico al cual están obligadas todas las autoridades a cumplir, tal es el caso de la Declaración de los Derechos de los Niños y la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad.

**26.** El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados Partes adoptarán medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

7

**27.** La declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo VII, al disponer que todo niño tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales. Asimismo se ordena que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

**28.** La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su numeral 19 señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

### III

**29.** Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Señalamientos de la parte quejosa (fojas 1 a 5 y 129 a 131).
- b) Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable (fojas 9 a 17 y 152 a 155).
- c) Documentales consistentes en la bitácora de actividades realizadas dentro del plantel educativo (fojas 35 a 52).
- d) Documentales consistentes en escritos firmados por la directora del plantel para el cuidado de los menores, así como también una recomendación 081/2014 emitida por este Organismo hacia el profesor Pascual Lara Reyes, por acoso sexual a XXXXXXXXXXX, dentro del plantel educativo y la queja de la misma del año 2013, escritos de algunas profesoras de ese plantel, de ese año, acerca del comportamiento del profesor Pascual Lara Reyes (fojas 54 a 92).
- e) Testimoniales a cargo de XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, así como copias de unas notas de periódico (fojas 93 a 95 y 100 a 115).
- f) Testimoniales a cargo de XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, y XXXXXXXXXXX (fojas 119 a 125).
- g) Se solicitó de oficio un dictamen psicológico para los menores XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, agraviados dentro de la presente queja, por parte de la licenciada en psicología Jennifer Reynoso Díaz, adscrita a este organismo (fojas 132).
- h) Documentales consistentes en escritos de padres de familia del jardín de niños del plantel educativo en favor al comportamiento del Profesor Pascual Lara Reyes (fojas 135 a 147).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

8

- i) Documentales consistentes en escrito dirigido a la profesora de grupo donde estudia el menor XXXXXXXXXXX, relatorías de hechos de lo sucedido y Testimonial a cargo de XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX (fojas 163 a 184 y 190 a 192).
- j) Testimoniales a cargo de XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX e XXXXXXXXXXX (fojas 185 a 189).
- k) Testimonial a cargo de XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX (fojas 229 y 230).
- l) D.V.D. consistente en una grabación, relacionado con la manifestación hecha por el menor XXXXXXXXXXX (foja 200).
- m) Documental consistente en un escrito firmado por 14 padres familia del Jardín de Niños, sobre el trabajo que desempeña el profesor Pascual Lara Reyes, acompañado por una copia de la nota periodística del cambio de Michoacán, así como copia informativa, a cargo de la Inspectora General del Sector 022 y Supervisora Escolar de la zona 097 y 2 copias de cartas de recomendación (fojas 204, 210 y 211).
- n) Documental consistente en un Informe Psicológico Pericial del Profesor Pascual Lara Reyes, elaborado por el Psicólogo Marco Antonio Hernández Salgado, psicólogo clínico y perito en Psicología (fojas 218 a 227).
- o) Medida cautelar dirigida a la Secretaría de Educación de Michoacán, así como el oficio de aceptación de la misma (fojas 234 a 239 y 246).

#### IV

**30.** A continuación, procederemos al análisis, argumentación y resolución del presente asunto, con base en los fundamentos jurídicos antes citados y en las constancias que integran el expediente de queja.

#### **Prestación indebida del servicio público por coacción o restricción física, psicológica o moral en perjuicio del alumno.**

**31.** El artículo 42 de la Ley General de Educación dispone que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad”.

**32.** En lo que ve a la capacitación a los docentes y personal que laboran en planteles educativos, dicha ley refiere: “Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.” Y “en caso de que los educadores así como las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

9

autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente”.

**33.** La Ley Para la Protección de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, hace mención al derecho a la educación, aseverando que la impartición de esta, deberá fomentar el respeto a la dignidad y deberá preparar a los educandos para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3º de la Constitución Federal y además, que impulse la enseñanza y el respeto a los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia. Lo anterior en relación al artículo 32, fracción D, de la ley mencionada. Y además con relación el artículo 5, fracción VII, inciso b) de la Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes del estado de Michoacán de Ocampo.

**34.** *Los padres de familia, los tutores o quienes ejerzan la patria potestad* están obligados a apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos colaborando con los profesores de las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos en todas las actividades que las escuelas realicen, y para tal efecto, deben hacer que sus hijos menores de edad asistan puntualmente a clases; dialogar con sus hijos para asegurarse que las niñas y los niños participen en todas las actividades de carácter educativo y cultural que se desarrollen en los planteles educativos; justificar ante el profesor los retardos o inasistencias en que incurran sus hijos; verificar que sus hijos cumplen con las tareas escolares que se les encomiendan por su profesor y también *deben de inculcar a sus hijos reglas de comportamiento, de tal manera que éstos en el salón de clases, en los lugares de recreo, así como durante los trabajos o ceremonias que se efectúen dentro del plantel educativo guarden la debida consideración y respeto hacia sus profesores, con las demás personas que laboran en la escuela y con sus compañeros, protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, como se establece en los artículos 65 fracciones II y III de la Ley General de Educación; 11 inciso A en relación con el 12 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 52 fracciones II y III de la Ley Estatal de Educación; 396 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 6 fracciones III, de la Ley para la protección de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Michoacán de Ocampo.*

**35.** En base al principio del interés superior del menor<sup>1</sup>, esta Comisión Estatal considera necesario que en el Jardín de niños “Miguel Hidalgo” ubicada en el municipio de Uruapan,

---

<sup>1</sup> El interés superior del menor es un principio que implica dar prioridad al bienestar de los niños antes que a cualquier otro interés.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

10

Michoacán, se adopten las medidas que sean pertinentes para garantizar el derecho de las niñas y los niños, que cursan sus estudios en la institución educativa, para que exista un adecuado desempeño que evite la coacción o restricción física, psicológica o moral en perjuicio de los alumnos.

**36.** Asimismo, la Secretaría de Educación de Michoacán debe implementar las políticas necesarias que garanticen la seguridad de los alumnos y la debida capacitación por parte del personal docente y administrativo del plantel.

**37.** Debe tomarse en cuenta que entre las prerrogativas consagrados por el sistema jurídico mexicano en favor de los menores, tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, encontramos *el interés superior del menor* consistente en que *en todo momento las políticas, las acciones y la toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana (o sea, la niñez)*, que se realicen por todos quienes forman parte de las instituciones del Estado Mexicano – entre quienes se encuentran los directores, los profesores y el personal de apoyo y asistencia de la educación de las escuelas públicas de educación básica de este estado de Michoacán (jardines de niños, primarias y secundarias) – se hagan de modo que, en primer término, *se busque el beneficio directo del*

---

Dicho principio se encuentra consagrado tanto a nivel constitucional en el artículo 4° párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en normas del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos, así como en las leyes federales y locales.

En efecto, nuestra Carta Magna en el precepto citado en el párrafo anterior, dispone que conforme con el principio del interés superior del menor, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, siendo el Estado Mexicano el que a través de sus autoridades y de sus instituciones proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno dichos derechos.

En el ámbito universal el principio interés superior del menor se encuentra contemplado en los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

A nivel interno, los artículos 3 incisos A y E, 4, 11 inciso B, 13 inciso A y 32 inciso D de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 4° fracciones I inciso b) y VI, 5 apartados A titulado “A un trato digno y una vida integral” fracción III y apartado D) titulado “A la educación, recreación, información y participación” fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, son los que establecen el principio del interés superior del niño como una limitante del ejercicio abusivo de los derechos de los adultos, asegurando la oportunidad para que los niños se desarrollen en óptimas condiciones en todos los aspectos de su vida, siendo uno de esos aspectos el derecho a tener una vida libre de violencia en la escuela.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*niño o niña a quien van dirigidos*, de modo que se les proporcione a los niños las oportunidades y los servicios para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

**38.** Al respecto, con relación a la obligación que tiene el personal de las instituciones educativas de promover la convivencia sin Coacción o restricción física, psicológica o moral en perjuicio del alumno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que en los Estados que son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” – como lo es nuestro país<sup>2</sup> – los responsables de cualquier institución pública – como son los directores de las escuelas públicas de educación básica de este estado de Michoacán (jardines de niños, primarias y secundarias) –, tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea *en las relaciones interindividuales* o con entes no estatales<sup>3</sup>.

**39.** La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene especial relevancia; esto si se tiene en cuenta que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por lo tanto, los criterios emitidos por la Corte Interamericana son obligatorios cuando se trate de sentencias en las que el Estado Mexicano hubiera sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción<sup>4</sup>; y serán orientadores cuando derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio<sup>5</sup>.

**40.** En consecuencia, al considerar que la educación debe de propiciar y fomentar la práctica de los valores humanos y universales como elementos necesarios para la vida y las relaciones

---

<sup>2</sup> La vinculación de México a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” es a partir del 24 de marzo de 1981.

<sup>3</sup> Opinión consultiva OC-17/2002, emitida con fecha 28 de agosto de 2002, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 87.

<sup>4</sup> Tesis aislada con el rubro: **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 556.

<sup>5</sup> Tesis aislada con el rubro: **“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 550.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

12

sociales y que el Estado, como responsable del bien común, es el que debe impulsar y promover la convivencia sin Coacción o restricción física, psicológica o moral en perjuicio del alumno.

**41.** Por lo tanto, es claro que en las escuelas debe de promoverse en las niñas y los niños la protección y orientar a las niñas y los niños con información adecuada a sus etapas de crecimiento que promueva su bienestar, esto a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los derechos de las otras personas y asimismo, debe de prevenirse y atenderse cualquier caso de Coacción o restricción física, psicológica o moral en perjuicio del alumno.

**42.** Durante el procedimiento de queja, el profesor Pascual Lara Reyes ofreció algunas pruebas testimoniales en donde los comparecientes hacen referencias sobre el desempeño del profesor, además de la bitácora de actividades realizadas dentro del plantel educativo.

**43.** El día 17 de febrero de 2016, personal psicológico realizó un dictamen psicológico a los menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, arrojando como resultado las siguientes conclusiones: *"...En el menor XXXXXXXXXXXX, no refiere al presente día daño psicológico con motivos de hechos presentados en la queja 268/15, llevada a cabo ante esta Comisión de Derechos Humanos; sin embargo, **son claros efectos latentes de abuso o acoso sexual** causado por la dinámica vivida con el profesor mencionado en Queja, lo cual en un futuro puede o no desencadenar conflictos en el estado mental, emocional y/o conductual del menor. Y sugiere tener seguimiento periódico en las actitudes y conductas del menor a fin de tratar el muy posible desarrollo de daño psicológico causad por la dinámica vivida en su entorno escolar. En el menor XXXXXXXXXXXX tiene criterio de **Daño Psicológico consistente en Estrés Infantil** con motivo de los hechos presentados en la Queja 025/16 misma que se acumuló a la queja mencionada en el párrafo anterior, y donde recomienda tratamiento psicológico a fin de erradicar el daño y ser funcional en las diversas áreas de vida..."*.

**44.** Derivado de lo anterior estudiado, esta Comisión Estatal decretó una medida cautelar dirigida a la Secretaria de Educación de Michoacán, solicitándole que dirigiera una orden al profesor Pascual Lara Reyes para que se inhibiera de asistir al Jardín de Niños en el que labora, en tanto se resolviera la queja o se le reasignara a otra área en donde no tuviera contacto con los menores; medida que fue aceptada por el enlace jurídico de la máxima autoridad educativa de Michoacán, maestro Erik Alejandro González Cárdenas, mediante el oficio número SEE/EJ/0609/2016 de fecha 10 de marzo del 2016 (foja 246).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

13

**45.** Por otro lado, el día 26 de febrero del 2016, el profesor Pascual Lara Reyes, ofreció un Informe Psicológico Pericial, realizado a su persona y que fue elaborado por el Psicólogo Marco Antonio Hernández Salgado, psicólogo clínico y perito en Psicología.

**46.** En fecha 4 de marzo del 2016, no se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el Profesor Pascual Lara Reyes, toda vez que no se presentó la Profesora Luz María Ortiz Santamaría, Directora del plantel educativo en cuestión.

**47.** Es preciso destacar que dentro de las pruebas ofrecidas por el quejoso XXXXXXXXXXXX, se encuentran copias simples de la recomendación 081/2014 emitida por este Organismo hacia el Profesor Pascual Lara Reyes, por acoso sexual a XXXXXXXXXXXX, dentro del plantel educativo, junto con la queja que derivó de dicha recomendación, así como escritos de algunas profesoras de ese año acerca del comportamiento del profesor Pascual Lara Reyes.

**48.** De las pruebas antes descritas, se desprenden elementos suficientes para tener por demostrada la violencia psicológica en agravio de los menores, tomando en cuenta la narración de los quejosos en relación a los hechos, la información aportada por los mismos y el informe emitido por la psicóloga de este Organismo donde hace los señalamientos correspondientes de los menores, mismos que obran en los dictámenes.

**49.** Por lo tanto, este organismo concluye que quedaron acreditados los hechos violatorios del derecho a la educación, consistentes en coacción física, psicológica o moral en perjuicio del menor, atribuidos al profesor Pascual Lara Reyes, docente de educación física del jardín de niños “Miguel Hidalgo” ubicada en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

#### **Reparación del daño por las violaciones de derechos humanos a los menores agraviados.**

**50.** Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

14

**51.** La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado, está contemplada en los artículos 1° y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica (artículo 1°). La víctima es toda aquellas personas físicas que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte (artículo 4°).

**52.** Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

**53.** Por lo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para emitir recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los quejosos y agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo al profesor Pascual Lara Reyes, docente de Educación Física del Jardín de niños “Miguel Hidalgo” ubicada en la Ciudad de Uruapan, Michoacán, por los hechos que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

15

han quedado debidamente acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta, conforme a derecho y se informe a esta comisión el resultado.

**SEGUNDA.** Se inscriba a los menores XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, en el Registro Estatal de Víctimas, para que se les otorguen las medidas de asistencia y atención contempladas en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERA.** Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que se cubran los gastos de asistencia médica y psicológica realizados por los quejosos para la atención de los menores, así como, los gastos que sean necesarios para lograr la integral recuperación de las víctimas XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, a costa de la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se diseñe e imparta un curso integral de capacitación y formación a todo el personal de Jardín de niños “Miguel Hidalgo” ubicada en la Ciudad de Uruapan, Michoacán, en materia de protección y respeto a los derechos humanos del niño, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

16

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO  
PRESIDENTE**